



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/007/2026** cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente Juicio de Inconformidad respecto de los actos **previos, concomitantes y posteriores inmediatos** a la asamblea de fecha **7 de diciembre de 2025**, distintos de las **Providencias SG/002/2026**, por actualizarse la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, en términos de los artículos **15, 16 y 17** del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Se declara que la impugnación formulada en contra de las **Providencias SG/002/2026** fue **oportuna**, al haber sido publicadas el **12 de enero de 2026** y combatidas el **16 de enero de 2026**.

TERCERO. Se declaran **inoperantes e infundados**, según corresponda, los agravios dirigidos en contra de las **Providencias SG/002/2026**, en términos del Considerando **Octavo** de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirman** las **Providencias SG/002/2026**, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para el periodo **2025-2027**.

QUINTO. Infórmese al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**.

NOTIFÍQUESE a la partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/007/2026.

ACTORES: ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ, MARÍA JOSÉ GARMA UC, WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ Y JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLÍ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA EMISIÓN DE LAS PROVIDENCIAS SG/002/2026 Y DIVERSOS ACTOS PREVIOS, DURANTE Y POSTERIORES, RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2025.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 20 de marzo de 2026.

VISTOS para resolver los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la clave **CJ/JIN/007/2026**, promovido por **Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí**, a fin de controvertir las **Providencias SG/002/2026**, así como diversos actos previos, durante y posteriores vinculados con la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, celebrada el 7 de diciembre de 2025.

G L O S A R I O



Actores/parte actora	Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí.
Responsable/Autoridad responsable	Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNPE	Comisión Nacional de Procesos Electorales
PAN/Partido	Partido Acción Nacional
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
ROEM	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
LIPEEC	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria y lineamientos del proceso interno.

De las constancias que obran en autos se advierte que el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2025-2027 fue convocado mediante las **Providencias SG/233/2025**, publicadas el 19 de noviembre de 2025; asimismo, la providencia SG/002/2026 refiere expresamente esa secuencia y los actos preparatorios del proceso.

2. Procedencia de registros.

Las providencias **SG/002/2026** dan cuenta de que, el 26 de noviembre de 2025, la CNPE declaró la procedencia de registro de las planillas encabezadas por **Wendy Fabiola Casanova Mendoza** y **Nelly del Carmen Márquez Zapata**, para contender en la elección del Comité Directivo Estatal en Campeche.

3. Jornada electoral interna.

Con fecha 7 de diciembre de 2025 se celebró la sesión del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la cual se eligió la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal. Según la publicación oficial de **SG/002/2026**, la planilla encabezada por **Wendy Fabiola Casanova Mendoza**, como Presidenta, y **Armando Javier Gómez Vela**, como Secretario General, obtuvo 38 votos, equivalentes al 54.28% de la votación; la segunda planilla obtuvo 32 votos y se registró 1 voto nulo.

4. Declaración de validez.

Las providencias SG/002/2026 consignan que, con fecha 10 de diciembre de 2025, la CNPE emitió el acuerdo **CNPE-230/2025**, mediante el cual declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

5. Ratificación de la elección.

Con fecha 12 de enero de 2026, a las 17:00 horas, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del CEN las **Providencias SG/002/2026**, emitidas por el Presidente Nacional del PAN, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025-2027. La propia cédula de publicación aparece incorporada al documento oficial.

6. Juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

Con fecha 16 de enero de 2026, la parte actora promovió JDC ante el Tribunal Local, en contra de **SG/002/2026** y, además, en contra de actos que describió como previos, derivados y relacionados con la elección interna celebrada el 7 de diciembre de 2025.

7. Reencauzamiento.

Con fecha 27 de febrero de 2026, dentro del expediente TEEC/JDC/5/2026, el Tribunal Local determinó la improcedencia del juicio local por falta de definitividad y ordenó el **reencauzamiento** a esta Comisión de Justicia, para que conociera del asunto en la vía partidista idónea.

8. Recepción y admisión en esta Comisión.

Recibido el expediente, se integró el presente bajo la denominación alfanumérica **CJ/JIN/007/2026**, mismo que se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 13, 14, 15, 16, 17 y demás aplicables del Reglamento de Justicia vigente del PAN, cuya versión vigente se encuentra publicada en el portal oficial de

SEGUNDO. Acto impugnado y precisión de la controversia

Del análisis integral del escrito presentado por la parte actora, así como del reencauzamiento decretado por el Tribunal Local, se advierte que formalmente se controvierten las **Providencias SG/002/2026**, pero materialmente también se pretende cuestionar:



1. Actos previos a la jornada del 7 de diciembre de 2025, como la convocatoria, lineamientos, listado nominal y procedencia de registros;
2. Actos concomitantes a la jornada, como el desarrollo de la sesión y sus incidencias; y
3. Actos posteriores inmediatos, como la declaración de validez contenida en el Acuerdo **CNPE-230/2025**.

En consecuencia, la resolución debe distinguir entre:

- a) La procedencia temporal de la impugnación respecto de las Providencias **SG/002/2026**; y,
- b) La procedencia temporal respecto de los actos previos, durante y posteriores inmediatos al proceso de 7 de diciembre de 2025.

TERCERO. Tercera interesada

Conforme a las constancias remitidas por el Tribunal Local, compareció como tercera interesada **Wendy Fabiola Casanova Mendoza**, quien ostenta un derecho incompatible con la pretensión de la parte Actora, en tanto resultó electa en el proceso cuya ratificación se combate.

CUARTO. Causales de improcedencia

Previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar los requisitos de procedibilidad y las causales de improcedencia que puedan actualizarse, ya sea por haber sido invocadas por las partes o por advertirse de oficio, dado su carácter de orden público y estudio preferente.

En el caso, se actualiza **una causal de improcedencia parcial por extemporaneidad** respecto de los **actos previos, durante y posteriores inmediatos** a la asamblea de fecha 7 de diciembre de 2025, distintos las Providencias **SG/002/2026**.

A. Fundamento normativo del plazo en la normativa interna del PAN

El Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, vigente y publicado oficialmente, establece en su artículo 14 que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; además, precisa que sólo cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de órganos partidistas se contarán únicamente días y horas hábiles. Esto implica, en sentido contrario, que, tratándose de actos emitidos durante un proceso de renovación de órganos partidistas, los plazos corren de manera continua.

El propio Reglamento dispone en su artículo 15 que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, el artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del mismo Reglamento prevé que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos se hubiesen consentido expresamente o cuando no se hubiese interpuesto el medio respectivo dentro de los plazos señalados; y el artículo 17 dispone que, si la causal se advierte después de la admisión, procede el sobreseimiento.

B. Fundamento normativo del plazo en la legislación electoral del Estado de Campeche

La LIPEEC, en su texto oficial publicado por el Congreso del Estado de Campeche, establece en su artículo 641 que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

A su vez, el artículo 645, fracción II, de esa misma Ley prevé que serán improcedentes los medios de impugnación contra actos que se hubiesen consentido, entendiéndose por tales también aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio respectivo dentro de los plazos señalados en la Ley.

La propia LIPEEC, en sus artículos 639 y 640, diferencia el cómputo de plazos durante procesos electorales y fuera de ellos; pero aun en la hipótesis más favorable a la parte actora (esto es, contando solo días hábiles) el plazo para controvertir actos

de noviembre y diciembre de 2025 había fenecido con exceso para cuando se presentó el JDC el 16 de enero de 2026.

C. Criterio jurisprudencial aplicable

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado, incluso en precedentes recientes, que los actos partidistas que sustentan un acto posterior deben ser impugnados de manera directa y oportuna, sin esperar a que se emita el acto subsecuente para reabrir etapas ya precluidas; de igual manera, sigue aplicando el criterio según el cual primero deben agotarse las instancias intrapartidistas y respetarse la firmeza de las etapas. Ese entendimiento aparece reiterado en acuerdos y sentencias recientes del propio TEPJF que cita expresamente la jurisprudencia **15/2012**.

D. Extemporaneidad de los actos previos a la asamblea de 7 de diciembre de 2025

1. Convocatoria, lineamientos y actos preparatorios

Las providencias y lineamientos del proceso fueron emitidos en noviembre de 2025. Aun considerando el *dies a quo* más favorable para la parte actora, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 15 del Reglamento de Justicia y en el artículo 641 de la LIPEEC había transcurrido sobradamente cuando el medio que dio origen al reencauzamiento fue presentado el 16 de enero de 2026.

2. Listado nominal

La propia parte actora exhibió acuses de escritos que presentó los días 22 y 23 de noviembre de 2025 contra el listado nominal. Esa sola circunstancia demuestra que conoció el acto a más tardar en esas fechas. Por tanto, en este expediente reencauzado no puede reabrirse el análisis autónomo de ese listado, pues cualquier cuestionamiento incorporado hasta el 16 de enero de 2026 es extemporáneo.

3. Procedencia de registros

La procedencia de las planillas fue declarada el 26 de noviembre de 2025, según refiere el propio documento oficial **SG/002/2026**. También respecto de ese acto el plazo había fenecido con exceso cuando se presentó el JDC local.

E. Extemporaneidad de los actos ocurridos durante la asamblea de 7 de diciembre de 2025

Todos los agravios relativos al desarrollo de la sesión del Consejo Estatal del 7 de diciembre de 2025 (incluidas supuestas restricciones del debate, incidencias de votación, irregularidades procedimentales, afectaciones a la paridad o al ejercicio del voto) eran, por definición, hechos conocidos desde el momento mismo en que ocurrieron, o a más tardar en los días inmediatos siguientes.

Por consiguiente, también respecto de esos actos el plazo de cuatro días había fenecido sobradamente cuando la parte actora acudió al Tribunal Local el 16 de enero de 2026.

F. Extemporaneidad de los actos posteriores inmediatos a la asamblea

1. Declaración de validez CNPE-230/2025

Las propias providencias **SG/002/2026**, consignan que el 10 de diciembre de 2025 la CNPE emitió el acuerdo **CNPE-230/2025**, mediante el cual declaró la validez de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Además, de las constancias remitidas ante el Tribunal Local se desprende que la autoridad responsable identificó expresamente la referencia electrónica del acuerdo **CNPE-230/2025** como documento publicado y oponible, y sostuvo esa publicación en su informe circunstanciado. A ello se suma que la parte actora acompañó correos de fecha 10 de diciembre de 2025, con los que reconoció conocer hechos supervenientes y ampliaciones relacionadas con la jornada.

Por tanto, aun bajo el criterio más favorable de cómputo, la impugnación autónoma del acuerdo **CNPE-230/2025** presentada hasta el 16 de enero de 2026 es extemporánea.

G. Cuadro de extemporaneidad

De manera meramente ilustrativa:

- **19 de noviembre de 2025:** convocatoria y lineamientos.
- **22 y 23 de noviembre de 2025:** conocimiento acreditado del listado nominal.
- **26 de noviembre de 2025:** procedencia de registros.
- **7 de diciembre de 2025:** jornada y actos ocurridos durante la asamblea.
- **10 de diciembre de 2025:** Publicación del Acuerdo **CNPE-230/2025**.
- **16 de enero de 2026:** presentación del JDC local.

Bajo cualquiera de los dos marcos normativos aplicables (Reglamento de Justicia o LIPEEC) el plazo de cuatro días feneció con amplitud respecto de todos esos actos.

H. Consecuencia procesal

Dado que el presente medio ya fue admitido, la consecuencia jurídica correcta no es el desechamiento, sino el sobreseimiento parcial, en términos del artículo 17 del Reglamento de Justicia, respecto de todos los agravios dirigidos contra los actos:

1. Previos a la asamblea de 7 de diciembre de 2025;
2. Ocurridos durante dicha asamblea; y
3. Posteriores inmediatos, incluido el A
4. Acuerdo **CNPE-230/2025**, distintos de las Providencias SG/002/2026.

QUINTO. Oportunidad de la impugnación respecto de las Providencias SG/002/2026

A diferencia de lo anterior, la impugnación de **SG/002/2026** sí fue presentada en tiempo.

La cédula de publicación de ese documento oficial acredita que las providencias fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN el 12 de enero de 2026, a las 17:00 horas.

El JDC local que dio origen al presente reencauzamiento fue presentado el 16 de enero de 2026, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 15 del Reglamento de Justicia y en el artículo 641 de la LIPEEC.

En consecuencia, sólo por lo que hace a las Providencias **SG/002/2026**, el medio es oportuno y procede el estudio de fondo.

SEXTO. Litis

La litis que subsiste, una vez decretado el sobreseimiento parcial, consiste en determinar si las **Providencias SG/002/2026**, consideradas de manera autónoma, se encuentran o no ajustadas a Derecho.

SÉPTIMO. Valoración probatoria

Las constancias relevantes para resolver la materia subsistente son:

1. La publicación oficial de las Providencias **SG/002/2026**;
2. Las copias simples y documentales privadas ofrecidas por la parte actora;
3. El informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ante el Tribunal Local; y
4. Las demás constancias integradas por el expediente reencauzado.

La documental oficial **SG/002/2026** tiene especial valor demostrativo respecto de:

- Su fecha de publicación;
- La autoridad emisora;
- El fundamento estatutario invocado;
- El resultado numérico de la elección;
- La existencia del acuerdo CNPE-230/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025; y,
- La justificación formal de la ratificación.

OCTAVO. Estudio de fondo de las Providencias SG/002/2026

A. Competencia formal del emisor

Las providencias **SG/002/2026** señalan expresamente que se emite por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, y comunica las providencias tomadas por esa Presidencia Nacional.

Asimismo, las propias providencias reproducen como base normativa el artículo 74, numeral 3, de los Estatutos y el artículo 71 del ROEM, para sustentar que el Comité Ejecutivo Nacional es competente para pronunciarse sobre la ratificación una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.

En esa medida, la providencia se encuentra formalmente emitida por autoridad partidista competente.

B. Agravios que dependen de actos ya precluidos

Los agravios de la parte actora contra las Providencias SG/002/2026 descansan, en su mayoría, en la supuesta invalidez de:

- La convocatoria y lineamientos;
- El listado nominal;
- La procedencia de registros;
- El desarrollo de la sesión del 7 de diciembre de 2025;
- La declaración de validez CNPE-230/2025; y
- Las supuestas irregularidades estructurales del proceso.

Sin embargo, como ya quedó determinado, todos esos actos quedaron precluidos para este expediente por extemporaneidad. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido utilizar la impugnación oportuna de las Providencias **SG/002/2026** para reabrir el estudio de etapas previas o inmediatas del proceso que ya no fueron combatidas dentro del plazo legal.

Este entendimiento es congruente con el criterio reiterado por el TEPJF en precedentes recientes, al sostener que los actos partidistas que sirven de sustento a un acto posterior deben impugnarse directa y oportunamente, pues de otra manera se actualiza la firmeza de las etapas y sólo pueden cuestionarse los vicios propios del acto posterior.

Por ello, en esa porción, los agravios son **inoperantes**.

C. Ausencia de vicio propio en las Providencias SG/002/2026

Analizadas de manera autónoma, las providencias **SG/002/2026**:

- Identifican con claridad la autoridad que la emite;
- Precisan la base estatutaria de competencia;
- Exponen antecedentes del proceso;
- Consignan el resultado de la elección;
- Hacen referencia al acuerdo de validez **CNPE-230/2025**; y,



- Expresan la determinación de ratificar la elección.

La parte actora no acredita un vicio autónomo y propio de las providencias, distinto a la reproducción de cuestionamientos dirigidos a actos previos o concomitantes ya precluidos. Tampoco desvirtúa, con prueba idónea y suficiente, la presunción de validez formal del acto.

D. Resultado

En consecuencia, los agravios dirigidos en tiempo contra las Providencias **SG/002/2026** resultan:

- **Inoperantes**, en la medida en que dependen de actos previos, de jornada o posteriores inmediatos ya extemporáneos; e
- **Infundados**, en cuanto no se acredita un vicio autónomo propio de las providencias.

NOVENO. Referencias electrónicas referentes a la publicación del Acuerdo de validez emitido por la CNPE, y las Providencias impugnadas

Únicamente como referencias electrónicas de consulta relacionadas con el estudio, se dejan asentadas las siguientes:

SG/002/2026:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG0022026RATIFICACIONELECACIONCDECAMPECHE.pdf

CNPE-230/2025:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CNPE/ACUERDOCNPE2302025DECLARACIONDEVALIDEZEELECCIONCDECAMPECHE.pdf



Respecto de la primera, su publicación oficial fue verificada directamente en el documento citado, y en la liga adjunta correspondiente a los estrados electrónicos del CEN. Respecto de la segunda, su existencia, fecha y referencia electrónica constan en autos y son además mencionadas expresamente en las providencias **SG/002/2026**.

DÉCIMO. Efectos

Por lo expuesto:

1. Procede **sobreseer parcialmente** el medio, respecto de todos los actos **previos, durante y posteriores inmediatos** a la asamblea del **7 de diciembre de 2025**, distintos de las Providencias **SG/002/2026**, por resultar **extemporáneamente impugnados**; y
2. Procede **confirmar** las **Providencias SG/002/2026**, al no acreditarse vicios propios que justifiquen su revocación.

En consecuencia, una vez analizado todo lo expuesto:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente Juicio de Inconformidad respecto de los actos **previos, concomitantes y posteriores inmediatos** a la asamblea de fecha **7 de diciembre de 2025**, distintos de las **Providencias SG/002/2026**, por actualizarse la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, en términos de los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Se declara que la impugnación formulada en contra de las Providencias SG/002/2026 fue oportuna, al haber sido publicadas el 12 de enero de 2026 y combatidas el 16 de enero de 2026.

TERCERO. Se declaran **inoperantes e infundados**, según corresponda, los agravios dirigidos en contra de las **Providencias SG/002/2026**, en términos del Considerando **Octavo** de la presente resolución.



CUARTO. Se **confirman** las **Providencias SG/002/2026**, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para el periodo 2025-2027.

QUINTO. Infórmese al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**.

NOTIFÍQUESE a la partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA